



Resolución Directoral

N° 213 -2015-MINCETUR/COPESCO-DE

San Isidro, 01 SET. 2015

VISTO:

El Informe N° 002-2015-MINCETUR/COPESCO/U.ADM/RRHH/OS de la Coordinadora del Área de Recursos Humanos en su calidad de Órgano Sancionador;

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2015-MINCETUR, establece en su artículo 74-S que *"El Plan COPESCO Nacional es un órgano desconcentrado del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, dependiente de la Alta Dirección, que tiene por objeto formular, coordinar, dirigir, ejecutar y supervisar proyectos de inversión de interés turístico a nivel nacional; y prestar apoyo técnico especializado para la ejecución de proyectos turísticos a Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y otras entidades públicas que lo requieran suscribiendo para el efecto los convenios de cooperación interinstitucional que corresponda"*;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece en su artículo 4 que la Oficina de Recursos Humanos tiene como función principal el cumplimiento de las actividades especializadas en recursos humanos;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 067-2015-MINCETUR se resuelve definir a Plan COPESCO Nacional como entidad pública Tipo B del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, sólo para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;

Que, mediante Oficio N° 083-2014-MINCETUR/OGAI, el Auditor General del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR remitió al citado Ministerio, el Informe N° 005-2014-02-5302 "Examen Especial a Procesos de Selección sobre Contrataciones llevados a cabo por Plan COPESCO Nacional, periodo 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2013" (en adelante el Informe de Control);

Que, el artículo 15° literal f) de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, establece como una de las atribuciones del Sistema Nacional de Control, la emisión, como consecuencia de las acciones de control efectuadas, los Informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, constituyendo prueba preconstituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes;

Que, a través de la Recomendación N° 1 del Informe de Control, se requirió a la Ministra de Comercio Exterior y Turismo, disponga *"(...) el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los servidores y ex servidores de Plan COPESCO Nacional comprendidos en las observaciones n° 1 y 2, teniendo en consideración que su conducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República (Conclusiones n° 1 y 2)"*;

Que, en el Informe de Control se ha determinado presuntas responsabilidades en CYNTHIA LIZ ORMEÑO YORI, RAFAEL CESAR MOYA GOYCOCHEA, MANUEL MARTÍN ELIAS CHAVEZ y GUSTAVO DANIEL ORTIZ DEL SOLAR;

Que, a través del Memorándum N° 198-2014-MINCETUR/SG, la Secretaría General del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo remitió a Plan COPESCO Nacional, el Informe de Control, a fin que se implementen las recomendaciones formuladas en el citado Informe de Control;

Que, el señor RAFAEL CESAR MOYA GOYCOCHEA, mantuvo vínculo contractual con Plan COPESCO Nacional, en calidad de Coordinador del Área de Logística para la Unidad de Administración mediante Contratación Administrativa de Servicios (CAS), encontrándose bajo los alcances de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 118-2015-MINCETUR/COPESCO-DE de fecha 20 de mayo de 2015, se instauró procedimiento administrativo disciplinario al señor RAFAEL CESAR MOYA GOYCOCHEA, por haber presuntamente transgredido el Principio de Idoneidad, establecido en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; así como el Deber de Responsabilidad, previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la referida Ley; de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la referida Resolución;

Que, el artículo 2° de la Resolución otorgó al señor RAFAEL CESAR MOYA GOYCOCHEA el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de citada Resolución, para que presente sus descargos con los fundamentos de hecho y de derecho que considere pertinentes, dirigido al Director Ejecutivo de Plan COPESCO Nacional en su calidad de órgano instructor, conforme a lo dispuesto en el artículo 111 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, habiéndose efectuada dicha notificación con fecha 25 de mayo de 2015, a través de la Carta N° 19-2015-MINCETUR/COPESCO-DE;

Que, mediante Carta S/n recibida el 1 de junio de 2015, el señor RAFAEL CESAR MOYA GOYCOCHEA solicitó se le conceda una prórroga de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos, la misma que fue otorgada a través de la Carta N° 27-2015-MINCETUR/COPESCO-DE;

Que, con escrito de fecha 5 de junio y recibido el 8 de junio de 2015, el señor RAFAEL CESAR MOYA GOYCOCHEA presentó sus descargos;

Que, en tal sentido, conforme el artículo 106 del Reglamento de la Ley 30057, se establece las fases del procedimiento administrativo disciplinario, indicándose que la fase instructiva se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria, culminando dicha fase con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder;

Que, mediante Informe N° 001-2015-MINCETUR/COPESCO/U.ADM-OI de fecha 30 de junio de 2015, el Órgano Instructor presenta la evaluación realizada conforme las observaciones planteadas por el Órgano de Control Institucional del MINCETUR, recomendando la sanción de 5% de una UIT para el señor RAFAEL CESAR MOYA GOYCOCHEA;

Que, con Oficio N° 004-2015-MINCETUR/COPESCO/U.ADM-RRHH-OS de fecha 1 de julio de 2015, el Órgano Sancionador remite al señor RAFAEL CESAR MOYA GOYCOCHEA, el informe emitido por el Órgano Instructor;





Resolución Directoral

Que, mediante escrito de fecha 17 de julio de 2015, el señor RAFAEL CESAR MOYA GOYCOCHEA solicitó se le conceda la posibilidad de presentar su informe oral, lo cual fue aceptado a través del Oficio N° 010-2015-MINCETUR/COPESCO/U.ADM-RRHH-OS de fecha 21 de julio de 2015, a pesar de encontrarse dicha solicitud fuera del plazo de ley, a fin de garantizar la cautela del derecho al debido procedimiento del referido ex servidora. El informe oral se llevó a cabo el 23 de julio de 2015;

Que, en la Observación 1 del Informe de Control, denominada: "La Unidad de Administración del Plan COPESCO Nacional no cauteló adecuadamente los recursos, al no efectuar el oportuno control y supervisión del servicio de mensajería contratado, efectuando pagos sin acreditar la conformidad del servicio, habiendo tenido que regularizar posteriormente la aplicación de las penalidades incurridas por la empresa contratada", en el análisis del expediente de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 009-2012-MINCETUR/COPESCO/CEP derivada de la Adjudicación Directa Selectiva N° 002-2012-MINCETUR/COPESCO/CEP para la contratación del "Servicio de mensajería a nivel de Lima - Provincias - Nacional" cuya buena pro fue otorgada a la empresa OLITEL PERÚ E.I.R.L., se señala que "(...) no se cauteló adecuadamente los recursos de Plan COPESCO Nacional; al haberse efectuado el pago completo del servicio brindado de julio a noviembre de 2012 en el mes de enero de 2013 sin aplicar penalidad correspondiente, procediendo a regularizar el cobro recién en el mes de junio de 2013. Además, al no evidenciarse una adecuada supervisión, coordinación y evaluación del servicio, OLITEL de manera reiterada incumplió los plazos previstos para la entrega y devolución de documentos, acumulando penalidades por más del 37% del monto contractual, de las cuales solo se aplicó el 10% según las disposiciones vigentes, ocasionando retrasos en la entrega de documentación de carácter urgente que el PCN debía remitir a los consultores, gobiernos regionales, locales, y demás entidades con quienes se ejecutan diferentes actividades y/o proyectos. Las deficiencias expuestas se debieron a que la Jefa de la Unidad de Administración no efectuó adecuada supervisión de las actuaciones realizadas por la oficina de logística, la oficina de tesorería y la oficina de control previo; acciones que le hubiera permitido advertir oportunamente el accionar poco diligente de sus unidades orgánicas. También se debió al accionar poco diligente de la oficina de logística de la Unidad de Administración, quien no efectuó una adecuada supervisión, coordinación y evaluación del servicio de mensajería contratado; no acreditó los informes mensuales establecidos en el contrato y en las bases del proceso de selección; no acreditó acciones de coordinación con la empresa con la finalidad que presente los informes establecidos en el contrato suscrito; y no verificó la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales del servicio contratado permitiendo con ello reiteradas demoras en la entrega de la documentación. De igual forma se debió a que la oficina de control previo y la oficina de tesorería no actuaron diligentemente, al no efectuar la verificación de la presentación de todos los documentos sustentatorios del pago, como paso previo al pago del mismo; efectuando pagos sin contar con los respectivos informes de conformidad del servicio; situación que se sustenta en la regularización del cobro de penalidades efectuadas en el último pago efectuado a la empresa OLITEL.";

Que, asimismo, en la citada Observación 1 del Informe de Control, se comprende al señor RAFAEL CESAR MOYA GOYCOCHEA, en su condición de ex Coordinador del Área de Logística de la Unidad de Administración de Plan COPESCO Nacional, por no haber efectuado una adecuada supervisión, coordinación y evaluación del servicio contratado; por no acreditar los informes mensuales establecidos en el contrato y bases del proceso; por no verificar la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales y por otorgar indebidamente la conformidad del servicio sin aplicar oportunamente las penalidades correspondientes a los meses de julio a noviembre de 2012, habiéndola regularizado en el siguiente pago; incumpliendo lo establecido en el contrato suscrito con la empresa OLITEL PERÚ E.I.R.L. (cláusula cuarta: forma de pago); asimismo lo



establecido en los términos de referencia (numeral 9: obligaciones y procedimientos específicos, numeral 10: otras penalidades, numeral 11: condiciones generales del servicio, numeral 14: conformidad del servicio y numeral 15: forma de pago) y el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF;

Que, mediante Informe N° 002-2015-MINCETUR/COPESCO/U.ADM/RRHH/OS de fecha 12 de agosto de 2015, emitido por la Coordinadora del Área de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Sancionador, se señala lo siguiente:

"La acción mencionada por la Oficina de Control Interno que genera la falta es el no haber efectuado adecuada supervisión, coordinación y evaluación del servicio de mensajería contratado, no acreditó los informes mensuales establecidos en el contrato y en las bases del proceso de selección, no acreditó acciones de coordinación con la empresa con la finalidad que presente los informes establecidos en el contrato suscrito; y no verificó la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales del servicio contratado permitiendo con ello reiteradas demoras en la entrega de la documentación.

En tal sentido, el ex Coordinador del Área de Logística, de los descargos presentados en su defensa señala que, esta área mantuvo constante coordinación vía telefónica con OLITEL PERU EIRL concerniente a la presentación oportuna de su factura, conforme indicaba los términos de referencia y el contrato suscrito por ambas partes, al respecto se debe advertir que estas coordinaciones no son acreditables, por lo que no podría considerarse como cierta el cumplimiento de la función de supervisión del servicio brindado por OLITEL PERU EIRL.

Sobre la respuesta dada por la empresa (que esperaban juntar varias facturas por que el monto mensual era ínfimo para ellos) no es razonable, ya que tanto los términos de requerimiento, las bases y el contrato indicaban que al término de cada mes el contratista debía presentar un informe detallado donde presentaba su reporte de envíos, su factura y la conformidad suscrita por Logística, lo cual generaba el pago mensual.

Ante este tipo de comportamiento por parte de OLITEL PERU EIRL, el ex Coordinador de Logística debió evidenciar, ya sea mediante emisión de oficio, carta o en el informe de conformidad de servicio, que la empresa de mensajería no estaba cumpliendo con lo estipulado en el contrato.

Respecto a la conformidad del servicio, se debe indicar que la Adjudicación de Menor Cuantía N° 009-2012-MINCETUR/COPESCO-DE por la que OLITEL PERU EIRL es contratada, deviene de una Adjudicación Directa Selectiva declarada desierta la cual conforme lo indica el artículo 32 de la LCE "En el supuesto que una licitación pública, concurso público o adjudicación directa sean declaradas desiertas, se convocará a un proceso de adjudicación de menor cuantía, y que el proceso derivado de un proceso de selección declarado desierto, debe contar con las mismas formalidades del proceso principal".

Asimismo, el artículo 176 del Reglamento LCE señala que "La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las Bases, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias; tratándose de órdenes de compra o de servicio, derivadas de Adjudicaciones de Menor Cuantía distintas a la de consultoría o ejecución de obras, la conformidad puede consignarse en dicho documento".

De lo normado se entiende que, la conformidad debió darse mediante informe siendo que la Adjudicación de Menor Cuantía se originaba de una Adjudicación Directa Selectiva, debiendo seguir las mismas formalidades que éste proceso exige.





Resolución Directoral



Sobre la penalidad como bien indica el ex Coordinador de Logística este se encuentra regulado por el artículo 165 del Reglamento LCE el cual establece la oportunidad de cobro, no obstante ello, la Oficina de Control Interno lo que resalta es el hecho de no haberse evidenciado la ocurrencia de la penalidad en el mes que sucedió, toda vez que, en los informes de conformidad mensual, se debió señalar la penalidad en que se estaba incurriendo por temas de demoras en el servicio brindado.

Además que, la penalidad conforme la cláusula décima del contrato suscrito con OLITEL PERU EIRL, establece que es posible resolver el contrato por incumplimiento, cuando la empresa llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad (10%) del monto del contrato vigente, es así que, si se hubiera realizado una supervisión certera se habría exigido al Área de Logística mayor control en el registro de las penalidades debiendo ser estas registradas mes a mes, con lo cual se habría decidido resolver el contrato con OLITEL PERU EIRL mucho antes de cumplir los 12 meses, siendo el monto total de penalidades acumuladas alrededor de 37% del monto contractual.



Cabe indicar que, de lo manifestado en el informe oral por el ex servidor no desvirtuó los hechos materia del presente proceso administrativo disciplinario;

De acuerdo a lo señalado, el accionar del señor RAFAEL CÉSAR MOYA GOYCOCHEA, resulta pasible de sanción, habiendo trasgredido el Principio de Idoneidad, establecido en el numeral 4 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; así como el deber de Responsabilidad, previsto en el numeral 6 del artículo 7° de la referida Ley, de acuerdo a los hechos que sustentan la Observación N° 1 del Informe No. 005-2014-02-5302 "Examen Especial a Procesos de Selección sobre Contrataciones llevados a cabo por Plan COPESCO Nacional, período 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2013".



Conforme el artículo 11.2 del Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM la sanción a ser impuesta es de Multa de hasta doce unidades impositivas tributarias.

Asimismo, el artículo 10° del Reglamento establece que los criterios para determinar la aplicación de sanciones considera los siguientes factores: El perjuicio ocasionado a los administrados o a la administración pública, afectación a los procedimientos, naturaleza de las funciones desempeñadas así como el cargo y jerarquía del infractor, el beneficio obtenido por el infractor, la reincidencia o reiterancia.

En esa medida, de los actuados se evidencia que el actuar del señor RAFAEL CESAR MOYA GOYCOCHEA no ha obtenido beneficio ni tampoco se denotó la espera de alguno, no se aprecia la existencia de dolo o intencionalidad, sino de negligencia; se ha verificado del contenido de su legajo personal que no registra sanciones por infracciones análogas o sanciones derivadas de infracciones de otra índole que manifiesten una reincidencia o reiterancia y ha demostrado colaboración en el desarrollo del procedimiento."

Que, asimismo, en el Informe N° 002-2015-MINCETUR/COPESCO/U.ADM/RRHH/OS de fecha 12 de agosto de 2015, la Coordinadora del Área de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Sancionador, concluye lo siguiente:

"Por lo expuesto, se concluye sancionar con una multa del 5% de una UIT al señor RAFAEL CESAR MOYA GOYCOCHEA en su calidad de Ex Coordinador del Área de Logística de la Unidad de Administración, contratado mediante Contrato CAS N° 029-2013-MINCETUR/COPESCO-CE y Contrato CAS N° 004-2013-MINCETUR/COPESCO-CE, trasgredido el principio de IDONEIDAD (art. 6° numeral 4) y al deber de RESPONSABILIDAD (art. 7° numeral 6) de la Ley del Código de Ética de la Función Pública; así como el Deber de Responsabilidad, al no efectuar adecuada supervisión, coordinación y evaluación del servicio de mensajería contratado con la empresa OLITEL PERU EIRL."

Que, teniendo en cuenta que la Coordinadora del Área de Recursos Humanos, no cuenta con facultades para la emisión de resoluciones, y considerando que la Dirección Ejecutiva es el máximo órgano de Plan COPESCO Nacional, siendo su Director Ejecutivo la máxima autoridad administrativa, corresponde emitir el acto resolutivo que formalice la sanción a imponerse al señor RAFAEL CESAR MOYA GOYCOCHEA, y que fuera establecida en el Informe N° 002-2015-MINCETUR/COPESCO/U.ADM/RRHH/OS de fecha 12 de agosto de 2015, emitido por la Coordinadora del Área de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Sancionador;

De conformidad con la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR modificado por el Decreto Supremo N° 002-2015-MINCETUR; la Ley N° 27815; Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Decreto Supremo N° 030-2004-MINCETUR que modifica la denominación del Proyecto Especial Plan COPESCO por la de Plan COPESCO Nacional; y en mérito a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 432-2006-MINCETUR/DM, que aprueba el Manual de Operaciones de Plan COPESCO Nacional y la designación efectuada con Resolución Ministerial N° 292-2013-MINCETUR/DM del Director Ejecutivo de Plan COPESCO Nacional;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Imponer al señor RAFAEL CESAR MOYA GOYCOCHEA, ex servidor de Plan COPESCO Nacional, la sanción de multa ascendente al 5% de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente al momento de la emisión de la presente Resolución, por haber trasgredido el Principio de Idoneidad, establecido en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; así como el Deber de Responsabilidad, previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la referida Ley, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, la misma que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia.

Artículo 2°.- El plazo para interponer recurso de reconsideración o de apelación contra la presente Resolución es de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, conforme a lo señalado en el artículo 117 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. El recurso de apelación es resuelto por el Tribunal del Servicio Civil en segunda instancia.

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución al señor RAFAEL CESAR MOYA GOYCOCHEA, a la Unidad de Administración y a la Coordinadora del Área de Recursos Humanos, para conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE


JAIME ENRIQUE VALLADOLID CIENFUEGOS
Director Ejecutivo
Plan COPESCO Nacional
MINCETUR

